

JUZGADO SÉTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0643
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
RADICADO :17001-40-03-007-2020-00270-00
DEMANDANTE : HUGO ARMANDO GIRALDO RESTREPO
DEMANDADA : DANIELA RUIZ GONZÁLEZ

Se decide a continuación sobre la admisión o no de la presente demanda Declarativa de restitución de inmueble arrendado.

En la demanda se solicita:

Que, por la causal de mora en el pago de la renta convenida, se ordene a la parte demandada la restitución del bien inmueble dado para su uso y goce.

Que se condene al pago de las costas a la parte demandada.

El libelo demandatario, reúne las exigencias contenidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y como se adjuntaron los anexos de ley, una vez subsanada, habrá de admitirse ésta a favor del arrendador y a la misma se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario en única instancia consagrado en el num. 9 del artículo 384, teniendo en cuenta que la causal invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda Declarativa de restitución de inmueble arrendado impetrada por el señor **HUGO ARMANDO GIRALDO RESTREPO** en contra de la señora **DANIELA RUIZ GONZÁLEZ**.

Segundo: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario en única instancia contemplado en el artículo 390, Parágrafo primero del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la arrendataria por el término de diez días.

Cuarto: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada de forma personal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Quinto: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso, deberá consignar a órdenes de este Juzgado y

en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia los cánones adeudados o cuando presente los recibos de pago expedidos por su arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquélla, además, también deberá consignar oportunamente los cánones que se causen durante el trámite del proceso.

Sexto: RECONOCER personería suficiente al abogado WILLIAM BEDOYA MONTOYA, para que represente al demandante y en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>069</u> Del <u>10 DE AGOSTO DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-201900836-00

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la entidad demandante, y confrontado el expediente, no se advierte en el plenario constancia de envió de la citación para notificar a la demandada SONIA CARVAJAL GUTIÉRREZ en centro penitenciario; ni respuesta de la empresa de correos, que sustenten lo dicho por el señor abogado. En consecuencia, no se accede a su petición de emplazamiento a la codemandada Sonia Carvajal Gutiérrez.

Por otro lado, y de cara a lo argüido, se puede remitir la notificación de la citada demandada vía correo electrónico del centro penitenciario, procurando su notificación por este medio.

Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal anunciada en proveídos anteriores, esto es, materializar la notificación ordenada a la codemandada Sonia Carvajal Gutiérrez, so pena de darse por terminado este proceso, por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 069 Del 10 DE AGOSTO DE 2020  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

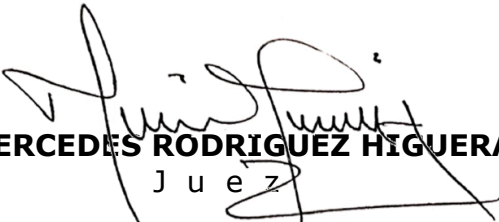
WG

170001-40-03-007-201900088800

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que aún no se recibido respuesta al oficio 0946 del 04 de marzo de 2020, a pesar de haberse recibido por Diana Pérez en la entidad a donde fue remitido el día 06 de marzo del presente año, se ordena librar nuevo oficio con destino al señor Gerente de la Nueva EPS y requiérasele para que dé cumplimiento a lo ordenado suministrando los datos que allí tenga registrados del demandado, señor JHON FREDY ARIAS MARIN, tales como su dirección física, correo electrónico y teléfono.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>069</u>	Del <u>10 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio: Número 0641
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00276-00
DEMANADANTE :ITAU CORPBANCA
COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ROBERTH
PATRICIO VELASCO GOMEZ

Como la presente demanda no fue subsanada por el demandante, de los defectos reseñados dentro del término concedido, se procede a resolver lo pertinente.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la demanda, en debida forma se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia
COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>069</u>	Del <u>10 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio: Número 0642
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00277-00
DEMANADANTE :JORGE NESTOR BALLESTEROS VALENCIA
DEMANDADO :HELENA MARIA ARCILA LOPEZ

Como la presente demanda no fue subsanada por el demandante, de los defectos reseñados dentro del término concedido, se procede a resolver lo pertinente.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la demanda, en debida forma se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia
COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>069</u>	Del <u>10 DE AGOSTO DE</u> <u>2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO: 0640

PROCESO: DECLARATIVO-NULIDAD ABSOLUTA
DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: MARÍA ESTRELLA GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADOS: SANDRA MARCELA SALAZAR CORTEZ
JORGE EDUARDO SALAZAR CORTES
WILLIAM ROTAVISKY MOLINA
RADICACIÓN: 170014003007 2020 00247 00

Por auto del 22 de julio del año que transcurre, se inadmitió el libelo y se ordenó a la parte actora subsanar los defectos anotados, concediéndole para el efecto el término de cinco días.

El 30 de julio del año 2020, a las 6 pm venció el término que disponía la parte interesada para corregir las irregularidades advertidas, pero no subsano la demanda.

Procede entonces la aplicación del Artículo 90 del C. G. del P, rechazando la demanda y ordenando la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.-

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**

R E S U E L V E:

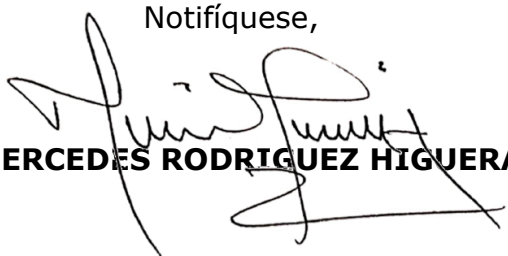
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, promovida por la señora MARÍA ESTRELLA GONZÁLEZ LÓPEZ contra el señor JORGE EDUARDO SALAZAR CORTES y otros.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los registros que para el efecto se llevan en este Despacho.-

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. <u>069 Del 10 DE AGOSTO DE 2020</u>
 MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO: 0641

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-
RADICACIÓN: 70014003007-2020-00248-00
DEMANDANTE: MAURICIO PINEDA MORENO
DEMANDADOS: EDELMIRA LOPEZ DE CARDONA
MARIO - CARDONA LOPEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

Por auto del 22 de julio del año que transcurre, se inadmitió el libelo y se ordenó a la parte actora subsanar los defectos anotados, concediéndole para el efecto el término de cinco días.

El 30 de julio del año 2020, a las 6 pm venció el término que disponía la parte interesada para corregir las irregularidades advertidas, pero no subsano la demanda.

Procede entonces la aplicación del Artículo 90 del C. G. del P, rechazando la demanda y ordenando la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.-

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**

R E S U E L V E:

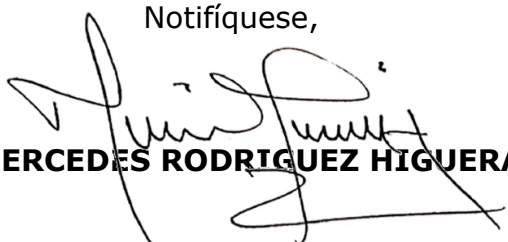
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por el señor MAURICIO PINEDA MORENO contra el señor MARIO - CARDONA LOPEZ y otros.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los registros que para el efecto se llevan en este Despacho.-

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 069 Del 10 DE AGOSTO DE 2020
 MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria

WG

Radicación :17001-40-03-007-2020-00082-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de agosto de dos mil veinte.

Como con el escrito anterior presentado por la señora apoderada de la parte demandante, no se allegó la copia cotejada de la citación para notificación personal a la demandada JANETH BETANCOURTH GIRALDO a la que alude con número de recibo 8664625 de correos Trans-Internacional Courier Ltda; se le requiere para que allegue el citado documento.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>069</u>	Del <u>10 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 640
PROCESO :EJECUTIVO
RADICADO :17001-40-03-007-2019-00272-00
DEMANDANTE .MARIA ELENA OROZCO CORREA
DEMANDADA :ELVIA CECILIA MUÑOZ DE GOMEZ

Se procede a resolver la petición de terminación de este proceso a solicitud de la parte actora.

En escrito presentado anteriormente, se solicita que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas y el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Como la petición se ajusta a lo reglamentado en la norma antes transcrita, ya que se canceló la acreencia exigida por medio de este proceso, se declarará terminado el mismo, por pago total de la obligación demandada y las costas, se decretará el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas, se tendrá por embargados los remanentes que le puedan quedar a la demandada, para el proceso ejecutivo con radicado número 012-2019-00326-00 que se adelanta contra la misma demanda por el señor Juan Guillermo Valencia López ante el Juzgado Doce Civil Municipal y el archivo del expediente; solicitado por oficio 3530 del 5 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación demandada y las costas.

Segundo: DECRETAR el desembargo del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora ELVIA CECILIA MUÑOZ DE GOMEZ, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 100-4713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el que fue puesto a disposición de este despacho por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por embargo de remanentes. Líbrese el respectivo oficio, con la advertencia que este bien seguirá embargado, por remanentes, para el proceso con radicado 2019-00326-00 que se tramita ante el Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad. Comuníquese esta decisión al Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad.

Tercero: TENER por embargados los remanentes que quedan dentro de este proceso, para el proceso ejecutivo con radicado número 012-2019-00326-00 que adelanta el señor Juan Guillermo Valencia López contra la misma demandada ante el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad.

Cuarto: DEJAR a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad el bien inmueble a que se refiere el numeral segundo de este auto, con Matrícula inmobiliaria 100-4713, para el proceso ejecutivo con radicado número 012-2019-00326-00 que se adelanta allí contra la misma demanda por el señor Juan

Guillermo Valencia López. Líbrese el respectivo oficio con las anotaciones pertinentes.

Quinto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

Jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>069</u>	Del <u>10 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis de agosto de dos mil veinte

Rad. 170014003007-2020-00124-00

Téngase por embargados los bienes y/o remanentes que le quedaren en este proceso a la entidad demandada, Cooperativa Multiactiva Al Servicio Del Transporte "COOPAMER", para el proceso ejecutivo adelantado por el señor HÉCTOR HERNÁN CARDONA MEJÍA, con C.C. 10219213 en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, con radicado 170014003009-2019-00794-00.

Comuníquese al Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, que la medida de embargo **SI SURTE** los efectos esperados. Líbrese el oficio respectivo.

De la excepción propuestas por la representante legal de la entidad ejecutada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, acorde con lo indicado en el artículo 443 del C. G. P.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 069 Del 10 DE AGOSTO DE 2020  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

